



**MEDIO AMBIENTE**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Comité de Transparencia

**RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA N°: 0041/2021**  
**SOLICITUD DE INFORMACIÓN N°: 1613100024321**  
**RECURSO DE REVISIÓN INAI RRA 3912/21**

**ANTECEDENTES**

I.- El 12 de febrero de 2021, la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio 1613100024321:

*"Río Sonora - Proyecto "Nueva Presa de Jales" En la visita de inspección realizada por la Profepa entre el 19 al 23 de agosto de 2019 se observaron irregularidades que consisten de manera general en la falta de información relativa a la obra y de la realización de diversas acciones, las cuales se hicieron del conocimiento de la empresa. Además, se establecieron medidas correctivas que deberían cumplirse en marzo de 2020, pero debido a la contingencia sanitaria se suspendieron términos y plazo, por lo que fue en la segunda semana de agosto de 2020 que se realizaron las visitas tendientes a revisar el cumplimiento. Solicito versión pública de resultados de la visita de inspección realizada en la segunda semana de agosto de 2020." (Sic)*

II.- En seguimiento a lo anterior, la Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación adscrita a la Subprocuraduría de Inspección Industrial otorgó respuesta mediante oficio PFFA/3.2/8C.17.3/00081-21 de fecha 01 de marzo de 2021, a través del cual solicitó al Comité de Transparencia la clasificación de la información solicitada como reservada, con fundamento en los artículos 110 fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y 113 fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).

III.- Derivado de lo anterior, de acuerdo a los argumentos señalados por la Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación y a la prueba de daño presentada de acuerdo a lo establecido en el artículo 104 de la LGTAIP, el Comité de Transparencia confirmó mediante resolución 0012/2021 la reserva de la información por un periodo de cinco años

IV.- Con fecha 12 de marzo de 2021, la Unidad de Transparencia otorgó respuesta a la solicitud de información mediante oficio No. PFFA/1.7/12C.6/0425/2021 enviado a través del Sistema de Solicitudes de Información, de acuerdo a lo instruido por el Comité de Transparencia en la resolución 0012/2021

V.- Con fecha 24 de marzo de 2021, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, notificó a esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, mediante el Sistema de comunicación con sujetos obligados, el Acuerdo de Admisión del recurso de revisión interpuesto, en contra de la respuesta otorgada por esta Procuraduría a través de la Unidad de Transparencia, a la solicitud de información con número de folio 1613100024321, señalando en sus agravios "Las actas de Profepa son públicas debido a que firman dos testigos. Requiero la versión pública de los documentos."

VI.- Con fecha 13 de abril de 2021, mediante oficio sin número la PROFEPA remitió su escrito de alegatos.





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

VII.- El día 14 de junio de 2021, la Unidad de Transparencia recibió a través del Sistema de Comunicación con los sujetos obligados la Resolución, emitida por el INAI en el expediente número 3912/21, a través de la cual el Pleno de ese INAI, resolvió lo siguiente:

*“Con base en lo antes expuesto, este Instituto considera procedente **MODIFICAR** la respuesta otorgada por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, y se le **INSTRUYE** a efecto de que entregue al particular versión pública del acta de inspección número **PFPA/3.2/2C.27.5/034-2020-AV-SON**, iniciada el 4 de agosto de 2020 y concluida el día 6 del mismo mes y año, misma que se encuentra contenida en el expediente administrativo **PFPA/3.2/2C.27.5/0000319** a nombre de la empresa “Buenavista del Cobre”.*

Asimismo, emita y entregue al particular, el acta mediante la cual su Comité de Transparencia clasifique como información confidencial los siguientes datos:

- **Nombre, firma, domicilio de personas físicas, y credenciales de elector**, conforme al artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Cabe señalar que de dicha información **no podrá testarse el nombre y firmas de los inspectores federales ni de los testigos que obran en el acta.**
- **Fotografías tomadas en las instalaciones**, de conformidad con el artículo 113 fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, datos que están ligados a situaciones relacionadas con el negocio de la empresa, hechos de carácter económico/administrativo relativos a la persona moral que está siendo inspeccionada.
- **Planos y diseño de construcción, descripción de procesos industriales y fotografías y videos de las instalaciones de la empresa**, de conformidad con el artículo 113 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, datos que son considerados como secreto industrial.

*Para dar cumplimiento a lo anterior, el sujeto obligado deberá entregar la información referida, al correo electrónico que proporcionó el particular, o ponerla a su disposición en un sitio de internet, y comunicar a este último, los datos que le permitan acceder a la misma. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 136 y 157 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.”*

VIII.- Mediante oficio PFPA/3.2/8C.17.3/0496/2021, de fecha 29 de junio de 2021, la Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación, manifestó lo siguiente:

*“...sírvasse encontrar adjunta al presente la versión pública del acta de inspección PFPA/3.2/2C.27.5//034/2020-AV-SON de fecha 4 al 6 de agosto de 2020, la cual consta de 20 (veinte) fojas útiles y que encuentra en el expediente administrativo PFPA/3.2/2C.27.5/00003-19, del índice de esta Unidad Administrativa.*

*Por otra parte, la información que fue testada es el nombre, firma, credenciales de elector, fotografías tomadas en las instalaciones de la empresa, datos ligados a situaciones relacionadas con el negocio de la empresa, hechos de carácter económico/administrativo relativos a la persona moral de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113 fracciones I, II y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

*Finalmente, es importante indicar que la versión pública proporcionada cumple con las características solicitadas por el Pleno del INAI,” (SIC)*





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

## CONSIDERANDOS

I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la PROFEPA, en los términos que establecen los artículos 64, 65, fracción II, 102 y 140, segundo párrafo de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)* (DOF 09-05-2016; última reforma DOF 27-01-2017); 44, fracción II, 103 y 137, segundo párrafo de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP)* (DOF 04-05-2015), así como el Lineamiento Vigésimo quinto de los *Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública* (DOF 12-02-2016).

II. Que el artículo 113 fracción de la LFTAIP establece que se considera como información confidencial:

- I. *La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;*
- II. *Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y*
- III. *Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.*

III. Que el artículo 116 de la LGTAIP señala que:

*Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.*

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.*

*Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.*

*Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.*

IV. Que el Lineamiento Trigésimo Octavo de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas* dispone:

*Se considera información confidencial:*

- I. *Los datos personales en los términos de la norma aplicable;*
- II. *La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre que cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y*





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

V. Que el Pleno del INAI en la resolución del recurso de revisión RRA 3912/21 manifestó en el análisis de la información solicitada, entre otros, los siguientes argumentos:

"Con base en lo antes expuesto, este Instituto considera procedente **MODIFICAR** la respuesta otorgada por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, y se le **INSTRUYE** a efecto de que entregue al particular versión pública del acta de inspección número **PFPA/3.2/2C.27.5/034-2020-AV-SON**, iniciada el 4 de agosto de 2020 y concluida el día 6 del mismo mes y año, misma que se encuentra contenida en el expediente administrativo **PFPA/3.2/2C.27.5/0000319** a nombre de la empresa "Buenavista del Cobre".

Asimismo, emita y entregue al particular, el acta mediante la cual su Comité de Transparencia clasifique como información confidencial los siguientes datos:

- **Nombre, firma, domicilio de personas físicas, y credenciales de elector**, conforme al artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Cabe señalar que de dicha información **no podrá testarse el nombre y firmas de los inspectores federales ni de los testigos** que obran en el acta.
- **Fotografías tomadas en las instalaciones**, de conformidad con el artículo 113 fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, datos que están ligados a situaciones relacionadas con el negocio de la empresa, hechos de carácter económico/administrativo relativos a la persona moral que está siendo inspeccionada.
- **Planos y diseño de construcción, descripción de procesos industriales y fotografías y videos de las instalaciones de la empresa**, de conformidad con el artículo 113 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, datos que son considerados como secreto industrial.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el sujeto obligado deberá entregar la información referida, al correo electrónico que proporcionó el particular, o ponerla a su disposición en un sitio de internet, y comunicar a este último, los datos que le permitan acceder a la misma. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 136 y 157 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública."

VI. Que en el oficio PFPA/3.2/8C.17.3/0496/2021 la Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación, señaló que "la información que fue testada es el nombre, firma, credenciales de elector, fotografías tomadas en las instalaciones de la empresa, datos ligados a situaciones relacionadas con el negocio de la empresa, hechos de carácter económico/administrativo relativos a la persona moral de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113 fracciones I, II y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública"

Al respecto este Comité considera que los datos relacionados con: nombre, firma, domicilio de las personas físicas, credenciales de elector; son datos personales concernientes a una persona física, a través de los cuales puede ser identificada o identificable, por lo que se actualiza el supuesto previsto en los artículos 113, fracción I de la LFTAIP y 116, primer párrafo de la LGTAIP, aunado a que requiere el consentimiento de los particulares titulares de la información, para permitir el acceso a la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, primer párrafo de la LFTAIP y 120, primer párrafo de la LGTAIP, lo anterior sustentado las Resoluciones emitidas por el INAI, como se expone a continuación:





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

En este sentido, se tiene que la información clasificada por la autoridad corresponde a terceros. Al respecto, **el nombre** es la manifestación principal del derecho subjetivo, a la identidad, es decir, hace que una persona física sea identificada, toda vez que este es un atributo de la personalidad y, por tanto, un medio de individualización del sujeto respecto de los otros sujetos, por lo que, se trata de un dato confidencial en términos de lo dispuesto en la fracción I, del artículo 113 de la Ley en la materia.

Del mismo modo, **la firma** es considerada un dato personal concerniente a una persona física identificada o identificable, al tratarse de información gráfica a través de la cual su titular exterioriza su voluntad en actos públicos y privados, por ende, actualiza el supuesto de clasificación previsto en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por su parte, **el domicilio** es el lugar en donde reside habitualmente una persona física, por lo que constituye un dato personal confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas, por lo que, dicha información es susceptible de clasificarse conforme a lo referido por el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

- **Credenciales de elector de la persona física que atendió la diligencia por parte de la empresa y de los testigos de asistencia:**

Como se observa, la credencial para votar contiene diversa información que, en su conjunto, configura el concepto de dato personal previsto en la Ley de la materia, al estar referida a personas físicas identificadas, tales como: nombre, domicilio, edad y año de registro, firma autógrafa, huella digital, fotografía del elector, clave de registro y la CURP.

Por ende, tratándose de la credencial de elector de la persona designada por la empresa para atender la diligencia, ésta resulta confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la Ley de la materia. No obstante, respecto de las credenciales de los testigos que dieron validez al acta de inspección, no podrán testarse el nombre y la firma de estos, ya que son personas que otorgaron validez a ese acto administrativo.

Derivado de lo anterior, es conveniente señalar que los datos personales a los que refirió el sujeto obligado son susceptibles de clasificarse como confidenciales, por actualizar la causal prevista en la fracción I del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es decir ser datos personales de personas físicas identificadas e identificables.

Por otro lado, en lo concerniente a la información sobre planos y diseño de construcción, descripción de procesos industriales y fotografías y videos de las instalaciones de la empresa este Comité considera que son datos referentes a secreto industrial y comercial cuya titularidad corresponde a particulares, por lo que se actualiza el supuesto previsto en los artículos 113, fracción II de la LFTAIP y 116, segundo párrafo de la LGTAIP, aunado a que requiere el consentimiento de los particulares titulares de la información, para permitir el acceso a la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, primer párrafo de la LFTAIP y 120, primer párrafo de la LGTAIP, lo anterior sustentado las Resoluciones emitidas por el INAI, como se expone a continuación:





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

De este modo, los planos y diseño de construcción, descripción de procesos industriales y fotografías y videos de las instalaciones de la empresa está compuesto con información con valor industrial/comercial, lo cual se traduce en el cúmulo de conocimientos, experiencias y procedimientos, que hacen que la persona moral inspeccionada, pueda sobresalir respecto de las demás, por la calidad y eficiencia de sus trabajos. De manera que dicha información, claramente representa una ventaja frente a sus competidores, que realizan actividades similares o análogas.

En ese sentido, dar a conocer la distribución de las instalaciones de la empresa, descripción de procesos industriales, que están previstos en el acta de inspección solicitada, significaría revelar factores clave para ésta empresa, con los que ésta cuenta, para evitar riesgos y obtener los resultados de evaluación esperados.

Así, se colige que dicha información es de carácter industrial, comercial o bien, que pudiera resultar de utilidad para un competidor, ya que permite a la empresa mantener una ventaja competitiva o económica frente a otros agentes del mercado, toda vez que incluye información que incide directamente en sus procesos de producción, así como en las estrategias a seguir para mantener su posición dentro del mismo. Por lo que, dicha información resulta procedente clasificar por secreto industrial con fundamento en el artículo 113 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por último, en cuanto a la información referente a las fotografías tomadas en las instalaciones de la empresa este Comité considera que esta información fue presentada por el particular, por lo que se actualiza el supuesto previsto en los artículos 113, fracción III de la LFTAIP y 116, último párrafo de la LGTAIP, aunado a que requiere el consentimiento de los particulares titulares de la información, para permitir el acceso a la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, primer párrafo de la LFTAIP y 120, primer párrafo de la LGTAIP, lo anterior sustentado las Resoluciones emitidas por el INAI, como se expone a continuación:

Por otra parte, el sujeto obligado señaló que el acta de inspección de estudio contiene **fotografías tomadas en las instalaciones** de la empresa inspeccionada misma que se aprecia el número de personas que el establecimiento tiene como empleados y obreros, así como la cantidad de maquinaria y equipo con que cuenta, información que da cuenta de sus datos patrimoniales, pues con ella se puede tener una aproximación de su capacidad de producción, información que sólo le compete a la persona moral de mérito. En otras palabras, éstos datos están ligados a situaciones relacionadas con el negocio de la empresa, hechos de carácter económico/administrativo relativos a una persona moral, que pudieran ser útiles para un competidor, por lo que actualiza la confidencialidad en términos del artículo 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual dispone que se considera información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la clasificación de la información referida en el Antecedente VI, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 116 de la LGTAIP, así como en los artículos 65, fracción II, 113 y 140 de la LFTAIP en correlación con el Lineamiento Trigésimo Octavo y el Quincuagésimo sexto de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, por lo que se emiten los siguientes:





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

### RESOLUTIVOS

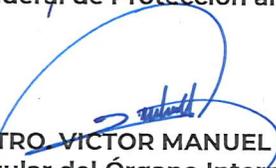
**PRIMERO.-** Se **confirma** la clasificación de la **información confidencial** señalada en el antecedente VIII, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución, por los motivos mencionados por la Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación, lo anterior con fundamento en el artículo 116 de la LGTAIP, así como en los artículos 65, fracción II, 113 fracciones I, II y III y 140 de la LFTAIP en correlación con el Lineamiento Trigésimo Octavo y el Quincuagésimo sexto de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.*

**SEGUNDO.-** Se instruye a la Unidad de Transparencia de la PROFEPA para notificar la presente Resolución a la Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación, así como al Recurrente y al INAI como parte del Cumplimiento a la Resolución del Recurso de Revisión RRA 3912/21.

**TERCERO.-** Se instruye a la Unidad de Transparencia de la PROFEPA para hacer del conocimiento Recurrente y al INAI la versión pública del documento solicitado en la solicitud de información referida, en la que sólo deberán ser testados los datos confidenciales referidos en la parte considerativa de la presente resolución, como parte del Cumplimiento a la Resolución del Recurso de Revisión RRA 3912/21.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la PROFEPA, el 26 de julio de 2021.

  
**MTRO. JOSE ANTONIO MENDOZA ACUÑA**  
Coordinador de Archivos de la Procuraduría  
Federal de Protección al Ambiente.

  
**MTRO. VICTOR MANUEL MUCIÑO GARCÍA**  
Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio  
Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia  
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

  
**LIC. ELVIRA DEL CARMEN YAÑEZ OROPEZA**  
Titular de la Unidad de Transparencia de la  
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.



